



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de abril de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2016 00244 00

Se decide lo correspondiente frente al oficio que remite el Juzgado Tercero homólogo y al deber de dar aplicación al desistimiento tácito cuando se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P.

1. No se tomará nota del embargo de los remanentes solicitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, comunicado mediante oficio 80 de 15 de marzo de 2021, toda vez que la señora **Helen Stella Báez Rodríguez** no funge como parte en el presente asunto y según la aludida comunicación, la cautela recae sobre sus bienes o dineros.

2. Este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 13 de febrero de 2018¹. Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor del literal b), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P., sin que haya lugar a tener por interrumpido el bienio con el oficio allegado por Juzgado Tercero, pues la única «*actuación*» apta y apropiada para ese fin, «*es aquella que (...) conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*»².

Además, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, «*Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución*»³.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. No tomar nota del embargo de los remanentes solicitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, comunicado mediante oficio 80 de 15 de

¹ C.2, anexo 01, pág. 136.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ *Ibidem*.



marzo de 2021, toda vez que la señora **Helen Stella Báez Rodríguez** no funge en el presente asunto como parte. Por secretaría, comuníquese.

Segundo. Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a ésta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Cuarto. Por secretaría, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Quinto. Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 19 del **8-abril-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c2ee90547cdf5d21333e25389696d4e50c7041a1b04d17758dc26150e9414

Documento generado en 07/04/2021 03:48:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**